

EL INTERNET EN LA ERA TRUMP: APROXIMACIÓN CONSTITUCIONAL A UNA NUEVA REALIDAD

THE INTERNET IN THE AGE OF TRUMP: CONSTITUTIONAL APPROACH TO A NEW REALITY

Preprint: Juan Francisco Sánchez Barrilao, "El Internet en la era Trump: aproximación constitucional a una nueva realidad", Revista Direito Público (RDP), vol. 17, núm. 92, 2020, pp. 157-186. ISSN: 2236-1766

Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO*

Resumen: En este trabajo se analiza, desde el Derecho Constitucional, el principio de neutralidad de Internet. Dicho principio es garantía de imparcialidad e igual trato tanto en relación con los contenidos, el origen y el acceso del tráfico en Internet, como respecto de la interconectividad entre los distintos sistemas y tecnologías de la red.

Analizaremos también el impacto que las políticas y la forma de hacer política del Presidente Trump podría representar para la red por la revocación de la neutralidad de Internet por parte de la FCC, como por la expansión de la posverdad.

El artículo comienza con una aproximación sobre cómo el Derecho Constitucional afronta hoy el reto tecnológico de Internet, para luego analizar la neutralidad en su doble dimensión sustantiva y formal (o tecnológica), y concluir con unas consideraciones acerca de las transformaciones y riesgos que para la democracia puede generar el nuevo giro de la Administración Trump.

Abstract: In this work, the principle of Internet neutrality is analysed from the point of view of Constitutional Law. This principle is a guarantee of impartiality and equal treatment in relation to the contents, origin and access of Internet traffic, as well as the interconnectivity between the different systems and technologies of the network.

We also analyse the impact that the policies and the way of making politics of President Trump could represent for the network, because of the revocation of the neutrality of the Internet by the FCC, as well as the expansion of post-truth.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Granada. Profesor Titular de Universidad en el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada. Email: juanfco@ugr.es.

The article begins with a brief approximation about how Constitutional Law faces today the technological challenge of the Internet, to later analyse neutrality in its double substantive and formal (or technological) dimension and concludes with some considerations about the transformations and risks that for democracy can generate the new turn of the Trump administration.

Palabras clave: Derecho constitucional, Trump, neutralidad de la red, posverdad, democracia.

Key Works: Constitutional Law, Trump, net neutrality, post-truth, democracy.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Derecho Constitucional e Internet.* III. *De la neutralidad sustantiva de Internet tras la posverdad en las redes.* IV. *Desmantelándose la neutralidad formal de Internet.* V. *Epílogo: de la red como nueva ágora, al riesgo de una democracia digital censitaria.*

I. INTRODUCCIÓN

Aunque hablar de una “era Trump” puede resultar pretencioso y excesivo (pues falta perspectiva histórica), sí que sirve para ponernos en alerta sobre un tiempo de cambios más allá de la lógica de nuevos programas políticos tras procesos electorales, y en antecala, por tanto, de un período con características propias y distintas frente al anterior¹; y en tal sentido (para estas páginas) al respecto de Internet, a tenor de la revocación de la neutralidad de Internet por parte de la *Federal Communications Commission* de Norteamérica (en adelante, FCC), como por la expansión de la posverdad y la manipulación política en las redes a la sombra acción del referido del Presidente.

Es así que propongamos el estudio en este trabajo de cómo las políticas de Donald Trump, e incluso su propia forma de hacer política, pueden transformar Internet, y en concreto la neutralidad sustantiva y formal que sobre el mismo se habría alcanzado jurídicamente durante estos años; y cómo ello, a

¹ A dos años de la investidura de Donald Trump (20/01/2017), sus propuestas restrictivas en inmigración y asilo, su negacionismo del cambio climático, su vuelta al proteccionismo económico y su exaltación nacionalista a nivel internacional, como su desmantelamiento de políticas sociales previas y el impulso de rebajas fiscales a favor de quienes más tienen (entre otras políticas), suponen ya transformaciones sociales, económicas, políticas y jurídicas internas y externas de innegable trascendencia constitucional; y de ahí, entonces, nuestro planteamiento (si no en tono provocador, sí que con carácter crítico) sobre una “era Trump”.

su vez, pueda repercutir más allá de las fronteras norteamericanas y en especial en Europa (donde se ha mantenido durante años cierto continuismo de las políticas norteamericanas al respecto). A dichos efectos es que comencemos con una breve aproximación a la forma o modo con el que el Derecho Constitucional afronta hoy retos tecnológicos como es Internet, para luego continuar con el principio de neutralidad en su dimensión sustantiva y formal, y con el impacto que para tal principio puede suponer tanto la expansión de la posverdad en las redes, como su desmantelamiento por la FCC; ya, para terminar, finalizaremos con un epílogo o consideraciones (que no conclusiones, en sentido estricto) acerca de las transformaciones y riesgos que sobre la democracia misma pueden darse al hilo del modelo que de la red se está desarrollando al impulso de las políticas de Trump.

II. DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNET

Si el Derecho tiene por función esencial regular relaciones intersubjetivas (recuérdese), el Derecho Constitucional entronca ahora con relaciones de poder (De Cabo, 1988), las cuales, hasta no hace demasiado, venían a concentrarse en Constituciones normativas de ámbito estatal (entre otros, Fioravanti, 2011); sin embargo, desde el impulso de la globalización dichas relaciones se han abierto a un Derecho complejo y compuesto², de manera que el Derecho Constitucional deja de girar exclusivamente en torno a respectivas Constituciones estatales para reconfigurarse desde una perspectiva más dinámica y dialéctica con relación a procesos de cooperación internacional e integración, como desde, y simplemente, una dimensión comparada y cultural (Sánchez, J.F., 2014a: 55 ss.). En tal contexto, y a modo entonces de un hipotético Derecho Constitucional globalizado³, es que: de un lado, drásticos cambios políticos y jurídicos que no tienen reflejo directo en reformas constitucionales puedan, sin embargo, incidir positiva o negativamente (según el caso) en el Derecho Constitucional (en cuanto más autónomo de dichas Constituciones, conforme se acaba de señalar); y de otro, que cuando tales

² A partir de las tesis de Häberle, *vid.* Balaguer (2010: 189 ss.).

³ En atención o desde el llamado Derecho globalizado, según Cassese (2009).

cambios se dan en determinados espacios políticos y jurídicos de especial posicionamiento y proyección en el marco globalizado (como es el de EE.UU), bien pueden incidir asimismo en Derechos Constitucionales propios de otros espacios en atención a su constante comunicación y compartición jurídico-cultural⁴. Una nueva forma de entender el Derecho Constitucional así, y que en particular toma singular proyección cuando de objetos de carácter global se trata, como es el mercado, el medio ambiente, los procesos migratorios o el mismo Internet (Sánchez, J.F., 2004: 241 ss.).

Desde esta perspectiva proponemos entonces aproximarnos a las transformaciones que sobre el régimen jurídico-constitucional se plantean de Internet; y ello en relación con su neutralidad sustantiva, como, y especialmente, al respecto de su neutralidad formal o técnica. Y todo esto, además, desde el paradigma tecnológico y de su carácter extremadamente cambiante y abierto, de modo que la fluidez del progreso tecnológico e informático interactúa con el Derecho Público, en general, y el Constitucional, en particular⁵. En este sentido, Internet y el desarrollo de las redes vienen ocupando, desde hace tiempo, un lugar cada vez más distinguido a nivel constitucional en razón a los rápidos cambios transversales que en la realidad se están originando (Sánchez, J.F., 2016a: 225 ss.), como acontece, precisamente, con relación a la neutralidad de Internet⁶, y ello: de una parte (y de índole particular), en cuanto que garantía de imparcialidad e igual trato del tráfico de la red en relación con los contenidos, su origen y su acceso, como de la interconectividad de sistemas y tecnologías en la red (Sánchez, J.F., 2016b: 197 ss.)⁷; y de otra (y más general), a tenor de la preocupación del ejercicio mismo del poder y de los derechos y las libertades de las personas (dado que objeto específico y clásico del Derecho Constitucional), pues con ocasión del Internet (y del entero progreso informático, junto con la propia globalización) se

⁴ Desde esta perspectiva, de interés, Pizzorusso (2005: 313; y 2009: 231 ss.); otra cosa es, claro, atender al análisis propiamente comparado de regímenes jurídicos diversos, lo que no es el caso.

⁵ Y es que el Derecho tiende a avanzar a rebufo del progreso tecnológico (Sánchez, J.F., 2005: 257 ss.).

⁶ Sin perjuicio de volver a él, Rodríguez (2011: 100-102).

⁷ Tal consideración constitucional de la neutralidad es que nos mueva en estas páginas entonces más a contemplar las amenazas que sobrevuelan la neutralidad de Internet, que a (re)considerar en carácter constitucional de tal principio (conforme trabajo *cit.*).

aprecien nuevas formas de entender y ejercer el poder, a la vez que nuevos sujetos al respecto⁸.

A lo anterior, también, se suma el carácter meramente *regulador* con el que en la actualidad se caracteriza la acción pública, y de acuerdo al cual los poderes públicos renuncian a proveer directamente servicios públicos a la ciudadanía; de este modo es que aquéllos queden en manos de los propios particulares, si bien manteniendo los poderes públicos cierto control previo y ulterior sobre los prestadores de dichos servicios en garantía de un interés público y general (entre otros, Parejo, 2016: en especial Cap. III). Mas con esto, claro, asumiendo el retroceso de los poderes públicos ante unos particulares que participan cada vez más en la gestión de espacios y servicios de trascendencia pública, y coincidiendo al respecto de la red con un consiguiente déficit de herramientas y capacidades públicas, entonces, con las que, no ya mantener cierto control sobre Internet (pues salvo en su origen estricto, nunca lo han tenido realmente), sino en conquistar, verdadera y progresivamente, posiciones políticas y jurídicas en un espacio protagonizado primero, y fundamentalmente, por los propios internautas, y luego, ya, por los proveedores (según se viene a mostrar más adelante); pero en todo caso, como área de acción humana en derechos, libertades y en responsabilidades privadas y públicas (Pérez, 2011: 322 ss.; y Luciani, 2018). Un espacio, por tanto, de relaciones en conflicto, y en las que los diversos intereses que expresan internautas y proveedores no son sino reflejo de distintas formas de entender y conformar dicho espacio (Esteve, 2013: 123 ss.); un espacio, además, que, al margen de su virtualidad, es hoy ya auténtica realidad sobre la que, indiferentemente de concepciones positivas o negativas sobre la misma⁹, los poderes públicos están legítimamente llamados a actuar conforme a un fin público general y abstracto con el que (superponiéndose a tales intereses contrapuestos) recomponer, aun desde tal prisma regulador, la acción pública misma ante unos y otros (Esteve, 2013: 183 ss.)¹⁰.

⁸ Acerca del conflicto entre ciudadanos y corporaciones privadas al respecto de Internet como uno de los grandes temas a resolver desde el Derecho Constitucional hoy, Aguilar (2017: 430).

⁹ Como expresión más de la dualidad cultural que sobre la tecnología siempre ha existido; de interés, Winner (2001: 55 ss.).

¹⁰ De esta manera, y dada la fáctica realidad informática y digital que supone Internet, así como la pluralidad ordinamental que en el mismo reina (ya Casanovas, 2003: 12 ss.), que entendamos que se haya de *re-dirigir*, más que inhibir, el desarrollo informático (en general) y

Con ello, además, se está haciendo referencia a un principio jurídico que gana cada día mayor incidencia en Derecho Público y Constitucional al respecto de las relaciones de los poderes públicos con los sujetos privados en el vigente contexto de la globalización, cual es la subsidiariedad en su dimensión horizontal (Sánchez, J.F., 2014b: 627 ss.), instando a que las decisiones sobre determinadas materias o cuestiones sean adoptadas por la sociedad civil o determinados sujetos privados en vez de los poderes públicos, y, siguiendo a Ridola, a modo de cláusula de limitación de intervención de éstos (2001: 221; y 2010: 361 ss.). De esta forma es que se pueda hablar de expansión de la subsidiariedad como criterio relacional entre lo público y lo no público, buscando promover y garantizar (mas sin llegar a reservar competencialmente)¹¹ ciertos ámbitos a favor del segundo, y fomentando así heterogéneos procesos de autorregulación¹². Ahora bien, y desde tal dimensión de la subsidiariedad, previniendo del carácter más corporativo, que verdaderamente democrático y plural, de este principio (en no pocos casos)¹³, lo cual ha de tenerse en mente a la hora de conjugar adecuadamente la subsidiariedad horizontal en relación con la definición de intereses generales y desde criterios y procedimientos democrático-pluralistas; y de ahí que se presuponga una mayor capacidad a los poderes públicos para redefinir, en última instancia y unilateralmente (incluso), las relaciones entre éstos y los sujetos privados en atención al paradigma de la promoción y la garantía de intereses generales y abstractos política y democráticamente establecidos

de Internet (en particular), sin perjuicio de advertir potenciales límites jurídicos ante la generación de daños y riesgos ciertos por aquél (especialmente, con relación a derechos y libertades, pero no sólo); así, por ejemplo, Pérez (2005: 230 ss.).

¹¹ Y por tanto, que los poderes públicos se vean legitimados a intervenir en el caso de que los particulares se muestren incapaces para proveer adecuadamente la satisfacción de sus propios intereses, y estos tengan cierta proyección general y pública; desde tal perspectiva, Albanese (2002: 51-84).

¹² Por ejemplo: Esteve (2002) y Simonetti (2009). Y ello, ya por tratarse sobre cuestiones específicamente referidas a ciertos colectivos, de manera que sus miembros se consideran como sujetos preferentes respecto a cómo determinar sus propias relaciones y conducta, como desde hace tiempo sucede con relación a la autorregulación en Internet [Teubner (2004: 3 ss.)]; ya por referirse a materias muy técnicas (incluso tecnológicas), en las que expertos y técnicos se presentan como mejor llamados a decidir y regularlas, como también acontece al respecto de Internet [sobre las llamadas “normas técnicas” y el principio de subsidiariedad: Salmoni (2001: 89-95, y especialmente 337-342) o Penasa (2012: 159-165)]; o ya por tratar sobre materias y actividades que actúan a nivel global, de manera que sus actores o protagonistas se presentan como sujetos privilegiados a fin de determinar su ordenación y normación, como acontece con el comercio internacional e Internet [De Miguel (2003: 47-84, y en especial párrafos 13-30)].

¹³ Nuevamente Ridola (2001: 221-226).

(como precisamente acontece con la neutralidad en su dimensión más técnica o formal al respecto del mercado, según se viene luego a mostrar)¹⁴.

III. DE LA NEUTRALIDAD SUSTANTIVA DE INTERNET TRAS LA POSVERDAD EN LAS REDES

Como es conocido, el origen de Internet se remonta a la investigación en redes de conmutación de paquetes de información (ARPANET) dentro del ámbito de la Administración militar norteamericana (a la que se sumarían luego otras instituciones gubernamentales y universitarias), y a fin de evitar el riesgo de aislamiento de una parte del sistema de defensa ante un ataque externo; la idea era garantizar, entonces, que la información llegara a su destino aunque parte de la red estuviera destruida (Hafner y Lyon, 1998). Es así que el origen de Internet conformara su A.D.N. en relación con su carácter no enteramente controlable, caótico incluso (Muñoz, 2000: 31 ss., y especialmente, pp. 34 y 37)¹⁵, y desde tal momento, y particularmente en una primera fase de su desarrollo y evolución ante y por los particulares (es decir, más allá de las instituciones públicas), el reclamo por éstos de un espacio virtual de autogobierno: una auténtica república digital de internautas (en sentido amplio), sin injerencias de los poderes públicos y bajo un marco autorregulado por aquéllos¹⁶. A esto, además, se le habría de sumar cierta apatía por parte de los propios poderes públicos en los primeros momentos de crecimiento de Internet (a diferencia de lo acontecido en el pasado en materia de telecomunicaciones), dejando que fueran los proveedores privados de redes y telecomunicaciones los que, entonces, fueran conformando aquél (Olmos, 2016: 344-345).

No obstante, es que los Estados, finalmente, hayan venido penetrando en dicho espacio virtual a tenor del interés público y general que el mismo supone para toda la comunidad, como en razón a específicas actividades desarrolladas en Internet que afectan a intereses y bienes jurídicos dignos de la máxima protección pública; pero en contrapartida a ello, que se haya venido conformando también un principio jurídico-constitucional sobre la imparcialidad

¹⁴ Específicamente para el ámbito de Internet, Muñoz (2000: 55-61).

¹⁵ También, de "sociedad anárquica" nos habla Frosini, V. (2000: 275).

¹⁶ Muestra popularizada de este momento es la conocida como "Declaración de independencia del Ciberespacio" (1996), y concebida, precisamente, como respuesta a los primeros intentos de regulación de Internet por los poderes públicos; De Barlow (2009: 241-242). Y al respecto de esta declaración: Pérez (2011: 318-320) o García (2016: 21).

sustantiva de la regulación pública de Internet, al que venimos aquí a denominar neutralidad sustantiva. Es decir, que tal intervención pública en la red haya de llevarse a cabo garantizando que ésta se mantenga como un (nuevo) espacio digital y plural de expresión, comunicación e información de las personas; así, y en principio, una neutralidad sustantiva o material de los poderes públicos al respecto de la red y con relación a sus contenidos, como de las personas que los vierten y los visitan ante aquéllos. Y decimos una neutralidad sustantiva y material, dado que expresión y proyección jurídica: por un lado, del desarrollo y la expansión que los derechos humanos y derechos fundamentales hoy suponen al respecto de la conocida como “globalización jurídica” (Frosini, V., 2001-2002: 289 y ss)¹⁷; y por otro, de la concepción compuesta, compleja, cooperativa y expansiva del Derecho Constitucional mismo en especial con ocasión de los derechos y las libertades (Häberle, 2001). Una traslación, consecuentemente, de la libertad de expresión y la prohibición de censura previa en garantía de un espacio de libertad y pluralismo ideológico, tal como al tiempo vendría a evidenciarse en la temprana Sentencia del Tribunal Supremo norteamericano de 26 de junio de 1997 en el caso *Communications Decency Act* en relación con la transformación de las libertades de expresión e información sobre Internet, en cuanto que nuevo y singular medio de comunicación mundial (Frosini, T.E., 2004: 138-142)¹⁸. O más recientemente, y con relación incluso a la limitación de acceso a Internet y a las redes sociales, el pronunciamiento también de éste de 19 de junio de 2017 al respecto del caso *Packingham v. North Carolina*, y conforme al cual su ilegítima restricción supone impedir el acceso al principal lugar hoy de comunicación social y de obtención e intercambio de información (Presno, 2017; también, Butler, 2017: 555 ss.).

En cuanto a Europa, se ha reconocido asimismo la extensión de la libertad de expresión y comunicación al soporte digital de Internet, como acontece, por ejemplo, en el caso *Satakumnan Markkinapörssy y Satamedia*, resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de 16 de

¹⁷ Una globalización jurídica que, por demás, es también consecuencia del desarrollo de Internet al ser vía de transmisión mundial de los valores que comprenden éstos en torno a la persona y los respectivos sistemas jurídico-políticos en los que se integra (Pérez, 2007: 488).

¹⁸ También de interés: Fayos (1997: 231 ss.), Fernández (1998: 283 ss.); y Pérez (2011: 306-308). Con todo, sobre la oportunidad de prohibición de acceso a determinados contenidos en Internet, *vid.* el interesante debate que plantea Mathiesen (2008: 573 ss.).

diciembre de 2008 (Asunto C-73/07)¹⁹; o a nivel del Consejo de Europa, la muy significativa Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto *Ahmet Yildirim contra Turquía*, de 18 de marzo de 2013 (Demanda núm. 3111/10), y en la que el Tribunal insiste en la importancia no sólo de los sitios webs al respecto de la libertad de expresión (y recordando asuntos como *Times Newspapers Ltd contra Reino Unido*, Demandas núms. 3002/03 y 23676/03, de 2009), sino de aplicaciones informáticas a su servicio (como la de Google Sites)²⁰, llegando a afirmar que “Internet es en la actualidad el principal medio de la gente para ejercer su derecho a la libertad de expresión y de información: se encuentran herramientas esenciales de participación en actividades y debates relativos a cuestiones políticas o de interés público” (§ 54, *in fine*)²¹.

Es así que Internet (y el foro de ideas que fluyen en él, junto con las nuevas posibilidades de acción conjunta y concertada que suponen las redes sociales) haya acabado por resultar un espacio virtual plural en el que los ciudadanos han ganado mayor capacidad de interacción ante los que ejercen el poder (cualquiera que sea éste)²²; y ello, además, mientras que los canales clásicos de televisión y radio vienen siendo sustituidos por plataformas en *streaming* (aunque hace ya algunos años, Muñoz, 2010: 78-79), a la par que la prensa escrita, la histórica guardiana y mediadora política de la democracia, pierde cada día mayor presencia e influencia ante los nuevos diarios digitales. De este modo, y como desde hace años viene señalando Castells (2003: 400 ss.), se advierten profundos cambios en la política y al respecto de los medios de comunicación, especialmente en atención a: cómo los grupos económicos y mediáticos han entrado en contacto con el mercado de las comunicaciones, con los proveedores de servicios (incluso) y con los propios grupos políticos (privados y públicos); la proliferación de variedad de medios en la era digital, a la par que se dan procesos de concentración en los medios más tradicionales;

¹⁹ Sigüenza (2016: 59).

²⁰ Bouazza (2013: 304-305).

²¹ Naturalmente lo anterior no significa que se extienda sin más dichas libertades al respecto de Internet, a salvo de concretas adecuaciones a las especificidades que éste supone (altísima capacidad de difusión, bajos costes, anonimato, potencialidad de daño, etc.), pues dichas especificidades son tales que bien pueden llegar a exigir nuevas formas de entender constitucionalmente estas libertades en relación con él; así, Tushnet (2015).

²² Fusco (2013: 269 ss.).

y el desarrollo de nuevas formas de entender las relaciones entre el poder, los medios y los ciudadanos (asimismo, 2016: 140-142)²³.

En este contexto de cambios es que a su vez se enmarque el enfrentamiento desatado al tiempo entre los tradicionales medios de comunicación y las redes sociales, en particular tras el *Brexit* y las elecciones presidenciales en los Estados Unidos con la victoria de Trump, a la vista de las campañas que se desarrollaron en ambos soportes y votaciones, y con publicación incluso de contenidos e informaciones falsas distorsionando el debate público (entre otros, Allcott y Gentzkow, 2017: 211 y ss). Y también, desde la relación directa (e intensa) que mantiene el ya Presidente de los Estados Unidos con los ciudadanos a través de las redes sociales (y en tanto que auténtico “foro público habilitado”)²⁴, el desafío público y directo de éste a los medios de comunicación críticos al mismo; y ello, especialmente, mediante una comunicación impulsiva, provocadora y mendaz (a tenor de la publicación de aseveraciones, como poco, no contrastadas)²⁵.

Arribamos de esta forma a la posverdad, como cultura hoy de la falsedad pública y la desinformación en distorsión del debate público, y que, actuando como instrumento del populismo, acaba por alterar una de las bases esenciales de las democracias pluralistas (en tanto que representativas y deliberativas)²⁶; y todo esto, precisamente, desarrollando Internet y las redes sociales un papel esencial en tal cultura y manera de hacer política (Trejo, 2017: 8-10). De ahí, luego, la extensión de la sospecha sobre Internet y las redes sociales²⁷ a modo de nueva amenaza sobre la misma democracia pluralista (D’Atena, 2018), y a la sombra de ello, entonces, un riesgo de intervención en los contenidos que por ellas circulan y, por tanto, al respecto de su neutralidad sustantiva (según se viene a mostrar).

²³ Ahora bien, lo anterior, sin perder de vista la propia responsabilidad de los referidos medios clásicos, como desde hace años ya nos advierte Dworkin (2008: 165-166).

²⁴ Al venir a establecerse un nuevo cauce de comunicación entre el poder público y los ciudadanos. Así, la Sentencia del Juez Federal del Distrito de Nueva York de 23 de mayo de 2008 (en el caso 1:17-cv-05205-NRB), y por la que se considera no conforme a la primera enmienda el bloqueo en twitter por Trump; sobre ello, Presno (2018).

²⁵ Con carácter general, acerca del uso de twitter en la reciente política norteamericana: Ott (2017: 59 ss.) y Álvarez (2017: 173 ss.).

²⁶ Por ejemplo, Valadier (2017: 297 ss.).

²⁷ Desde esta inquietante perspectiva de sospecha sobre Internet (e incluso sobre su misma neutralidad, distorsionada), Gómez, C. (2017: en especial 26-27).

Ciertamente la posverdad resulta un gran peligro para la democracia pluralista, en especial cuando su potencialidad distorsionadora es impulsada deliberadamente para alterar el normal desarrollo de instituciones democráticas a fin de desestabilizarlas²⁸. Y así que surjan propuestas destinadas a combatir tales actuaciones y contenidos en las redes sociales; propuestas que, y aun desde la más estricta proporcionalidad necesaria, pueden suponer restricciones (aun legítimas) a las libertades de expresión, comunicación e información en Internet²⁹. Es el caso por ejemplo de Alemania, con ocasión de la *Network Enforcement Act* (o *NetzDG*), de 30 de junio de 2017, contra las *fake news* y la inacción de las redes al respecto, al obligarles a eliminar noticias falsas bajo sanción de elevadísimas multas³⁰; y de Francia, con una Ley sobre la lucha contra la manipulación de la información (*Loi 2018-1202*), de 22 de diciembre de 2018, permitiéndose la vigilancia sobre redes sociales y medios extranjeros, la eliminación de noticias falsas en periodo electoral e incluso la suspensión de un canal si se considera que éste puede interferir en los resultados electorales; o a nivel doctrinal, la propuesta de una especie autoridad independiente de la verdad en las redes que, sobre la base de principios predefinidos, intervenga de manera rápida al respecto (en tal sentido, Pitruzzella, 2018: 26 ss.; mientras, expresamente en contra, Zanon, 2018: 87 ss.).

En este contexto es que la neutralidad sustantiva de Internet entre en riesgo ante un mayor grado de (potencial) control por los poderes públicos frente a la mentira y en garantía de la verdad (Cuniberti, 2017: 26 ss.), cuando esta última nunca ha sido del todo objetiva (por todos, Häberle, 2000) y detrás de tal control cabe vislumbrar riesgos propios al respecto de un debate

²⁸ Así, especialmente crítico con dicho fenómeno, Balaguer (2018). Y más, todavía, en caso de que dicha distorsión venga dirigida o fomentada por terceros Estados, de modo que la misma seguridad nacional queda afecta al hilo de las llamadas “amenazas híbridas” (en la que se combinan acciones de desinformación con otras de diverso tipo con las que desestabilizar y subvertir la normalidad democrática); *cfr.*, expresamente, Gobierno de España (2017: 16, 32, 65 y 82); y sobre éste, y en especial acerca de las llamadas “amenazas híbridas”, Ballesteros (2017: especialmente 5 y 8).

²⁹ Decimos que “pueden suponer restricciones a las libertades de información y expresión”, por cuanto que también caben otras medidas de tipo tecnológico, en el sentido de limitar herramientas digitales potenciadoras o amplificantes de la posverdad (por ejemplo, limitando con carácter abstracto el reenvío de contenidos).

³⁰ De Gregorio (2017: 97 ss.) y Claussen (2018: 1 y ss).

auténticamente público y plural³¹: la *amenaza de la posverdad*, entonces, como riesgo en sí mismo (Rubio, 2017: 58 ss.), y como históricamente se manifestara con ocasión de la invención de la imprenta y la ruptura del monopolio de la verdad existente hasta ese momento (y en tanto que base y eje, precisamente, de la misma modernidad)³². La posverdad, además, no es sólo un problema de contenidos (pues muchos de los cuales, por sí, no son antijurídicos), sino de la forma y medios a través de los cuales se presentan y proyectas éstos³³, como de la facultad intelectual y de la aptitud cívica de los internautas para interactuar en el nuevo espacio que supone Internet tanto a la hora de evaluar adecuada y críticamente dichos contenidos, como al contribuir en los mismos; y esto es, no sé olvide, es una cuestión principalmente cultural y de educación, de modo que la posverdad no puede resolverse final y simplemente mediante limitaciones al ejercicio de derechos y libertades, sino impulsando también políticas públicas en fomento de una cultura y educación digital que permita fundamentar una ciudadanía crítica y activa políticamente ante la nueva realidad democrática digital (Pizzetti, 2017: 58-59)³⁴. No en vano, la garantía tradicional a nivel constitucional del derecho a recibir información veraz no pasa tanto por una específica garantía de tal veracidad (sin perjuicio de la exigencia jurídica de contrastar la noticia para su emisor, claro), sino por la garantía de una pluralidad informativa que permita al receptor su efectivo y crítico contraste, de modo que sea éste quien, finalmente, acabe por conformar su visión sobre la información o noticia³⁵. Desde tal perspectiva, entonces, el impulso por los poderes públicos de códigos de buenas prácticas en las redes ulteriormente verificables por terceros, como acontece con la propuesta por la Comisión Europea de abril de 2018 de un código en tal sentido (*Code of Practice on Disinformation*) y de una red europea independiente de verificadores de información, o el mero beneplácito sobre cierta autotutela por los propios internautas mediante la implantación de instrumentos discursivos (como la *First Draft Coalition*).

³¹ Sobre los riesgos de una verdad en la que no cabe la duda, Zagrebelsky (2017).

³² De interés, siguiendo a McLuhan, Moya (1979: 7 y ss).

³³ Desde esta perspectiva, Magallón (2018).

³⁴ También: Frau-Meigs (2017: 12 ss.) y Gómez, Á. (2018).

³⁵ Si bien al respecto del pluralismo televisivo, ya, Sánchez, J.F. (2009: 153-154, y en especial nota 9).

Pero la garantía de la neutralidad sustantiva de Internet también entronca al respecto de los propios prestadores de aplicaciones a la vista de la autorregulación impuesta por éstos (ya como condiciones generales de contratación³⁶, o meros códigos de conductas y mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos³⁷), y según se aprecia en aplicaciones tan extendidas como Facebook (*Declaración de derechos y responsabilidades y Normas comunitarias*), YouTube (*Términos y condiciones del servicio*, y muy especialmente, *Directrices de contenido adecuado para anunciantes*), o especialmente en Twitter (*Términos de uso*, y en especial *Cumplimiento de nuestra reglas*); y ello, y en particular, desde la influencia social, cultural, económica y política que a través de tales aplicaciones pueden alcanzar determinados sujetos (como es Trump)³⁸. En tal sentido, los proveedores de estas aplicaciones están previendo cada vez más limitaciones al respecto de sus usuarios (a la hora de subir o colgar contenidos, como sobre su retirada de la red), lo que puede llegar a afectar a las libertades de expresión, información y comunicación de éstos, además de su negativa interacción en la conformación de una auténtica opinión pública libre; incluso, específicas herramientas contra noticias falsas comienzan a implantarse en Facebook o Google, a la par que aumentan mecanismos (tanto digitales, como humanos) de revisión de contenidos. Claro que el temor de los proveedores de aplicaciones sociales a potenciales responsabilidades públicas derivadas de contenidos elevados por los internautas en ellas permite explicar dichas limitaciones³⁹, pero esto sin que quepa autorizarse restricciones a modo de censura auto-corporativa por cuanto que, al margen del grado de autodisponibilidad posible en los derechos fundamentales, éstos constituyen precisamente el marco básico desde el que viene configurándose Internet como nuevo espacio de libertad en comunicación, información y expresión (según se ha visto, y del que participan asimismo tales proveedores de aplicaciones); y ello por más que quepa reconocer el riesgo que para el debate

³⁶ De particular interés, al respecto, Cámara (2014).

³⁷ Sobre tales códigos y mecanismos, y sus riesgos para la libertad de expresión, Teruel (2011: en especial 68).

³⁸ Sobre 60 millones, en diversas redes, se calculaban a mediados de 2017 como seguidores de Donald Trump; y ya en 2019, y sólo en twitter, 59,5 millones.

³⁹ De interés, sobre el régimen de responsabilidad de los intermediarios de Internet en relación con los contenidos (en particular, los prestadores de servicios de alojamiento): Sigüenza (2016: 66-68) y, especialmente, García y Martínez (2016: 225 ss.).

público supone la posverdad y la legítima crítica a las redes por su confinada capacidad para desarrollar una comunicación reflexiva (así Pinelli, 2017: 41 ss.).

IV. DESMANTELÁNDOSE LA NEUTRALIDAD FORMAL DE INTERNET

A la par que se manifestaba el carácter no del todo controlable de Internet por los poderes públicos en su origen en Estados Unidos (según se ha señalado en el anterior epígrafe), vendría también a evidenciarse, no obstante, la posibilidad de que Internet tuviera *dueño* (segunda mitad de la última década del siglo pasado), conforme a cómo éste venía desarrollándose (creciendo), fundamentalmente, a través de líneas telefónicas y cables televisivos privados, y planteándose entonces un progresivo control público sobre las mismas redes e infraestructuras⁴⁰. Comenzaba así a exteriorizarse el riesgo de que la red quedase bajo el control y la dependencia fáctica de potenciales monopolios privados en su provisión, según empezaba a materializarse con relación a la posición privilegiada que ocupaban los proveedores de televisión por cable en la provisión de Internet (siguiendo a Lessig, Marsden, 2012: 26). Un problema, por tanto, para la comunidad de internautas y prestadores de servicios y contenidos al respecto de una auténtica red libre, pero también para la entera comunidad al hilo del desarrollo de la libertad de expresión en Internet.

De este modo es que, junto a la garantía sustantiva de la red en torno a los contenidos que por ella circulaban, se fuera proyectando al tiempo (en la década pasada de este Siglo) una nueva manifestación de la imparcialidad de ésta, pero en una dimensión más formal o técnica ahora, y conforme a la cual tanto proveedores de servicios de Internet, como poderes públicos, hubieran de garantizar un trato igual a todo el tráfico, de manera que los internautas no sufran discriminación o carga alguna en razón a contenidos, páginas web consultadas, y plataformas o equipamientos utilizados en el acceso o modo de

⁴⁰ Al respecto, Rodríguez (2011: 102-104). Para el caso de Europa, donde las líneas telefónicas eran inicialmente públicas (y el cable no estaba tan desarrollado), procediéndose en cambio a un proceso de liberalización de éstas, si bien bajo su condición de servicio universal (y manteniéndose, de este modo, cierto control por los poderes públicos con relación a su ordenación y régimen de prestación); sobre tal proceso de liberalización, De la Quadra-Salcedo (1995).

comunicación⁴¹; y ello, a su vez, a la vista de prácticas en las que proveedores de servicios de Internet priorizaban ya determinados contenidos o servicios a cambio de contraprestación económica por parte de proveedores de contenidos, como de usuarios finales⁴². Es decir (y conforme vamos a ver), una garantía de un mismo servicio a todos los usuarios, sin perjuicio, eso sí, de cierta priorización razonable del tráfico en relación con la gestión de la propia red por los proveedores, o el uso de servicios críticos y de interés público y general; pero de acuerdo, siempre, con una estricta regulación debidamente garante de la referida imparcialidad o neutralidad formal de la red⁴³, y una adecuada información al usuario final⁴⁴. Y es que al quedar tal servicio fuera de la capacidad prestacional directa de los poderes públicos, y resultar éste esencial para el efectivo ejercicio constitucional de libertades públicas como las de expresión, comunicación e información, se va a requerir de cierta formalización de la neutralidad a fin de garantizar realmente la referida neutralidad material o sustantiva. O lo que es igual, la consideración de la neutralidad formal como proyección objetiva de la neutralidad material; y en ambos casos, como nuevos principios constitucionales que se proyectan desde la base misma del Estado constitucional y democrático de Derecho al respecto del actual (pero cambiante) contexto tecnológico-digital que determina la comunicación (social, económica, política, jurídica y cultural) en el marco constitucional⁴⁵.

Al respecto, así, de la progresiva conformación e implementación normativa del principio de neutralidad en su dicción formal, es en 1998 cuando la FCC determinaría, inicialmente, que la transmisión de datos por líneas telefónicas de banda ancha debía de integrarse como servicio de telecomunicaciones, y por tanto como servicio universal garantizando el *open access* de terceros proveedores, mientras que para el caso del cable televisivo

⁴¹ Para el origen del concepto de “neutralidad”, Wu (2003: 141).

⁴² Por ejemplo, Marsden (2012: 27-28); también, Zink (2013: 158).

⁴³ Sobre la necesidad de regulación como garantía de la neutralidad de la red, por todos, Berners-Lee (2006).

⁴⁴ Sobre tal dimensión de la información a favor del usuario, y en cuanto que transparencia por parte del proveedor de servicios de Internet, Faulhaber (2010: 738 ss.).

⁴⁵ Naturalmente, con ello, es que vengamos a entender la neutralidad de Internet si no como consecuencia, sí que como proyección del vigente marco constitucional al respecto del sistema de derechos y de la democracia pluralista; y, por tanto, que no nos planteemos la asunción o no de la primacía en sí, pues de hacerlo estaríamos replanteándonos el propio (y referido) sistema constitucional (a lo que, como constitucionalistas, nos negamos).

no (*In the Matters of Deployment of Wireline Services Offering Advanced Telecommunications Capability*, 13 F.C.C. Rcd. 24012, 24016–17). En 2005, y a la vista de la extensión de la fibra óptica por las operadoras telefónicas (y de la situación dispar que entre ellas y los operadores de cable se daba, no obstante), es que la FCC viniera, por el contrario, a liberar a aquéllas de tal obligación, aumentando entonces la competencia entre unos y otros (*Appropriate Framework for Broadband Access to the Internet Over Wireline Facilities*, 20 F.C.C. Rcd. 14853), y dando lugar, a su vez, a un importante impulso inversor por parte de las operadoras telefónicas en infraestructuras técnicas; con todo, la FCC pasaría en 2005 a plantear ya las conocidas como “cuatro libertades” de Internet, si bien de manera no vinculante: libertad de acceso a contenidos, libertad de uso de aplicaciones, libertad de conectar dispositivos personales, y libertad de obtener información sobre el plan de servicio⁴⁶.

Aunque se había fomentado, por un tiempo, una efectiva proliferación de proveedores de Internet en Estados Unidos, no se consiguió sin embargo tal proliferación efectiva en relación con las infraestructuras técnicas, las cuales siguieron concentradas en unos pocos propietarios que, además, debían sufragar las altas inversiones recién realizadas al respecto (Rodríguez, 2011: 105-107); y con esto último, entonces, un nuevo problema, pues (y al margen de las referidas libertades) dichos propietarios de las redes comenzaron a plantear el llamado “acceso escalonado”, en virtud del cual cabía condicionar al pago de una contraprestación el acceso para proporcionar contenidos o servicios en éstas. Por otra parte también se detectó la práctica de ciertos proveedores de Internet que, ante situaciones de congestión en la red, decidían unilateralmente retrasar, e incluso eliminar, aquellos paquetes de datos que mayormente contribuían en tal congestión (nuevamente Rodríguez, 2011: 108-109).

Ante la anterior situación la FCC daría en 2009, y ya al amparo de la *Administración Obama*, un mayor impulso a favor de la neutralidad de la red, como *Open Internet* ahora⁴⁷, abogando no sólo por la efectiva codificación

⁴⁶ Sobre dichas libertades, si bien con carácter crítico, Lessing (2006).

⁴⁷ Precisamente, sobre cómo la FCC adopta inicialmente la denominación de *Open Internet*, en vez de *net neutrality*, Reynolds (2011: 517-518).

normativa de las mencionadas “cuatro libertades”, sino añadiendo además otros dos principios: no discriminación en relación con el acceso de otros proveedores de contenidos y aplicaciones (a fin de priorizar, o no, tales servicios), y transparencia al respecto de los usuarios y de las prácticas de los proveedores (*In Re Preserving the Open Internet: Broadband Industry Practices*, Notice of Proposed Rulemaking, 24 FCC Rcd. 13064). Y es ya en 2010 cuando la FCC terminara aprobando la *Open Internet Order*, e implantando finalmente la neutralidad de la red, incluyendo, de un lado, a todos los proveedores de servicios de Internet dentro de la categoría de *open access*, salvo la telefonía móvil (planteándose así, nuevamente, un problema de discriminación entre proveedores), y de otro, ordenando el servicio de Internet a través de tres principios: la obligación de los proveedores de Internet de transparencia en relación con el tratamiento que den en supuestos de congestión de la red; la prohibición de que éstos bloqueen el tráfico; y la declaración de ilegal de tratos discriminatorios no razonables, en el sentido de que el tráfico de ciertos usuarios (o de sus competidores) pueda ser ralentizado de manera artificial por los proveedores⁴⁸.

Aunque tal regulación de la FCC sería anulada judicialmente a comienzos de 2014 (a instancia de las operadoras del cable), aquélla procedió a aprobar una nueva regulación al respecto a comienzos de 2015 (*Report and Order on Remand, Declaratory Ruling, and Order*)⁴⁹, constituyendo “una segunda generación de reglas sobre neutralidad de red” (Morachimo, 2015) al prohibir expresa y terminantemente a los proveedores que bloquearan o desaceleraran o degradaran el tráfico en las redes por cables e inalámbricas, o que favorecieran u ofrecieran prioridad a servicios de prioridad por pago o a servicios gestionados: el llamado “Internet de dos velocidades”, en especial en caso de congestión⁵⁰, y ello, a su vez, en clara correspondencia con la

⁴⁸ Al respecto, por ejemplo, nuevamente Reynolds (2011: 517 ss.). Y de manera crítica, acerca de la limitación que para la *Open Internet* suponía la excepción de la provisión de Internet a través de la telefonía móvil, Leghart (2011: 199 ss.); y además, sobre la imposición de obligaciones a los proveedores de Internet a las que, sin embargo, no se sujetan otras compañías y actividades consideradas como “common carriage” (en particular, la industria estrictamente telefónica), Lyons (2012: 1029 ss.).

⁴⁹ Al respecto, Ramírez (2015: 10-12).

⁵⁰ También conocido como “Internet de dos carriles”; en tal sentido, Castellet *et al.* (2014: 442-443). Con todo, la FCC habría establecido una excepción con relación a supuestos que acrediten un interés público significativo y previa autorización de la propia FCC.

desigualdad económica de los usuarios (Wu, 2015)⁵¹. Además la FCC aprobó un estándar de conducta al respecto de los prestadores, conforme al cual éstos no podían irrazonablemente interferir o desfavorecer la capacidad de los usuarios para seleccionar, acceder o usar contenidos, aplicaciones, servicios o dispositivos⁵², ni limitar la capacidad de los proveedores de servicios o de contenidos en Internet de poner a disposición del público contenidos, aplicaciones, servicios o dispositivos a los usuarios⁵³. Por último, en cuanto a las obligaciones de transparencia e información, la FCC reforzó las obligaciones de los proveedores (tarifas promocionales, cargos adicionales y topes de descarga, medidas de gestión de red, etc.).

Naturalmente esta normativa fue, nuevamente, objeto de controversia en Norteamérica⁵⁴, pues dichos proveedores de servicios de Internet presionaron en dirección contraria bajo el clásico argumento de que tal normativa perjudicaría la capacidad innovadora de éstos al reducir su capacidad económica de inversión en infraestructuras⁵⁵. Mas ello, y de otra parte, desde el esfuerzo desarrollado antes por las propias Administraciones públicas federales y locales en Estados Unidos (y al impulso de la propia FCC) en pro de la universalización de la red en banda ancha al menos en relación con todos los centros educativos y las bibliotecas públicas⁵⁶.

Además, y mientras se venía implantando la neutralidad de la red en estos años, es que se desarrollara también un fuerte impulso de proveedores de contenidos (especialmente de tipo televisivo en *streaming*, como es el caso de Netflix)⁵⁷ entrando en competencia con los tradicionales prestadores de televisión por cable en su dimensión no ya de proveedores de Internet, sino de

⁵¹ A su vez, sobre la relación entre desigualdad económica y brecha digital, Canellopoulou-Bottis e Himma (2008: 621 ss.).

⁵² Así, la FCC permite, no obstante, prácticas de gestión de la red que sean razonables, en tanto que soluciones técnicas estrictamente dirigidas a la salvaguarda de la red.

⁵³ Por otra parte, dicho estándar permitiría a la FCC enjuiciar conductas que, no incluyéndose en las tres prohibiciones anteriormente referidas, hubieran podido “poner en peligro la Internet abierta”, a cuyos efectos la FCC señalaría un listado de factores como criterios: libertad del usuario final, impacto en la competencia, protección del consumidor, efectos en la innovación o en el desarrollo de la banda ancha, efectos en la libertad de expresión, y, (vi) neutralidad ante las aplicaciones; nuevamente Morachino (2015).

⁵⁴ Al respecto, y por ejemplo, Wiley (2015).

⁵⁵ Con carácter general, sobre la tensión entre garantía de la neutralidad y pérdida de capacidad de desarrollo tecnológico por los proveedores, y entre otros, Ruiz (2014a: 73 ss.).

⁵⁶ Con todo, en junio de 2016 los tribunales (la Corte de Apelación del Distrito de Columbia) venían, en esta ocasión, a dar la razón a la FCC.

⁵⁷ De interés, Heredia (2017: 275 ss.).

servicios televisivos, de modo que, al tiempo, la vertiente formal de la neutralidad entronque directamente con la sustantiva al incidir al respecto del suministro de contenidos en red.

No es de extrañar, por tanto, que la referida presión política y económica de los proveedores de Internet viniera nuevamente a tomar impulso con el cambio de Administración tras la elección presidencial de Trump, y que adquiriera cuerpo al poco tiempo en el seno de las nuevas políticas liberalizadoras de servicios planteadas por éste y por la propia FCC (tras el nombramiento de su nuevo Presidente, Ajit Pai, también por aquél): en especial, el acuerdo de la FCC, de 14 de diciembre de 2017, por el que se vuelve a la regulación previa a 1998 (en cuanto que meros servicios de información, y no de comunicación), y restaurándose la ahora llamada *Internet Freedom (Restoring Freedom Internet Order)*, si bien postulando la defensa de los consumidores mediante el impulso de la transparencia (Schuleman, 2018: 149 ss.). La neutralidad formal de Internet queda así desmantelada tras casi veinte años de progresiva implantación en Norteamérica, y a pesar del movimiento que desde la propia red surgiera en su defensa antes del acuerdo de diciembre de la FCC a fin de evitarlo⁵⁸; movimiento que, no obstante, sí prendió en el Senado (a instancia de los demócratas), de modo que en una ajustada votación de 16 de mayo de 2018 vendría a instarse la revocación de la orden de restablecimiento de la libertad de Internet por la FCC⁵⁹, para finalmente inhibirse tal posibilidad, sin embargo, en otra votación del Congreso el 2 de enero de 2019⁶⁰.

En cuanto a Europa (y a cómo en ella se ha diseñado asimismo una neutralidad formal de Internet a la luz del anterior modelo norteamericano y cómo, entonces, pueda influir al tiempo el desmantelamiento de tal modelo en ésta), a comienzos de la década pasada podía ya advertirse en la Unión un bloque normativo aplicable al respecto de cierta neutralidad de Internet (si bien no expresamente destinado a ella, y de escaso desarrollo)⁶¹: así, las Directivas 2002/19/CE (de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes y servicios

⁵⁸ De este modo, por ejemplo, la carta abierta de los llamados “pioneros de Internet” a la propia FCC antes de tal acuerdo.

⁵⁹ Activándose un mecanismo de reversión de decisiones de las agencias federales, conforme la *Congressional Review Act* (CRA), de 1996; al respecto de ésta, *Note* (2009: 2162 ss.).

⁶⁰ No obstante, adviértase de diversas demandas planteadas ante tribunales federales.

⁶¹ Ruiz (2014b: 57).

de comunicación electrónicas), 2002/20/CE (de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas), 2002/21/CE (de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), y 2002/22/CE (de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas); y entre éstas, destacando los artículos 8.4.d de la Directiva 2002/21/CE, y 1.1, 4.2 y 20.2.b de la 2002/22/CE, conforme a los cuales se reconocía, en el marco de una *conexión de extremo a extremo*, la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público de buena calidad y a una velocidad apta para acceder de forma funcional a Internet, además de una libertad de elección real al usuario al respecto, como la garantía de suficiente información a éste sobre los servicios prestados, sus niveles de calidad, tarifas y condiciones de uso.

Al tiempo, y en vía de un marco expreso sobre neutralidad (más sin determinarse todavía contenidos específicos, y dejando fundamentalmente en manos de los Estados la concreción de dichos contenidos y las medidas de garantía), se aprobaron las Directivas 2009/136/CE, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modificaban la Directivas 2002/22/CE y 2002/58/CE, y el Reglamento (CE) 2006/2004, y la definitiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modificaban también las anteriores 2002/19/CE, 2002/20/CE y 2002/21/CE (el llamado tercer *Paquete Telecom*). En cuanto a la 2009/136/CE, ésta, esencialmente, sustituía los artículos 20 a 22 de la Directiva 2002/22/CE (art. 1.14) en relación con una mayor información en torno a las condiciones de uso y las medidas de gestión a adoptar por los proveedores, así como la exigencia a éstos de unos requisitos mínimos de calidad con los que evitar la degradación del servicio y la obstaculización o ralentización del tráfico⁶². Y respecto a la relevante Directiva 2009/140/CE, destacaba: de un lado, la adición de un nuevo apartado “g” al referido artículo 8.4 de la Directiva 2002/21/CE (art. 1.8.g), en virtud del cual se instaba a la promoción de “la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección”; y de otro,

⁶² Así, de interés para estas páginas, *vid.* arts. 20.1, 21.1, 21.3, 22.2, y muy especialmente 22.3.

la inclusión de la conocida como *Declaración de la Comisión sobre la neutralidad de Internet*, y en la que se hablaba por fin, y expresamente, del “mantenimiento del carácter abierto y neutral de Internet”, si bien como mero “objetivo político” (todavía) y como “principio regulador que han de ser fomentados por las autoridades nacionales de reglamentación”, además de las “libertades de Internet”⁶³.

En esta línea la Comisión Europea en 2010, en su *Agenda Digital para Europa (2020)* y en referencia a la neutralidad y al carácter abierto de la red, reiteraría su compromiso de vigilar “estrechamente la aplicación de las [referidas] disposiciones legislativas sobre el carácter abierto y neutral de Internet, que protegen los derechos de los usuarios al acceso y la distribución de información en línea y garantizan la transparencia sobre la gestión del tráfico”, junto con potenciar, eso sí, la banda ancha y el acceso “generalizado” a las mismas y “a un precio competitivo”⁶⁴. Sin embargo, cuando en 2011 la Comisión decidió evaluar finalmente la conveniencia de una normativa específica sobre la neutralidad de Internet en Europa, ésta siguió sin considerar necesario que se realizara todavía dicha normativa (sin perjuicio, eso sí, de la potencial actuación de los Estados miembros), limitándose a plantear una serie de recomendaciones⁶⁵ que, de no ser atendidas, sí darían lugar entonces a tal intervención normativa⁶⁶. Mas el Comité Económico y Social Europeo, y en respuesta precisamente a la Comisión, sí vendría en un Dictamen, de octubre

⁶³ Sobre el alcance de ambas Directivas, *vid.* por ejemplo Martí (2014: 1146-1148, y 1153-1156).

⁶⁴ Comisión Europea, *Una Agenda Digital para Europa*, “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones”, Bruselas, 26.8.2010, COM(2010) 245 final/2, pp. 21, 23-24. Y al respecto de tal acceso a Internet, adviértase que, elaborada dicha Agenda en torno al fortalecimiento del mercado digital en la Unión Europea, no se hablaba expresamente (y sin embargo) de acceso universal (más allá, claro, de la referencia al fomento de un acceso generalizado de los consumidores europeos a Internet, en cuanto que puerta necesaria para tal mercado digital), mientras que ello sí había sido objeto de cierto impulso por la Comisión años antes (1999) en el documento *eEurope*, en el que uno de sus objetivos era, precisamente: “Llevar la era digital y a la comunicación en línea a cada ciudadano, hogar y escuela y a cada empresa y administración”. Comisión Europea, Comunicación, de 8 de diciembre de 1999, relativa a una iniciativa de la Comisión para el Consejo Europeo extraordinario de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000: *eEurope - Una sociedad de la información para todos*, COM (1999) 687.

⁶⁵ Fundamentalmente, informar a los consumidores sobre: la velocidad real de banda ancha, subida y bajada de datos, y velocidad utilizada; los límites o techos de consumo; y las limitaciones que pueda tener Internet.

⁶⁶ Comisión Europea, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *La internet abierta y la neutralidad de la red en Europa*, de 18 de abril de 2011, COM(2011) 222 final. Al respecto, Ruiz (2014b: 57-58); también de interés, *vid.* Castellet *et al.* (2014: 450).

de 2011⁶⁷, a plantear la necesidad de una normativa más concreta y clara en torno a la neutralidad de la red, invocando (incluso) los principios de prevención y precaución, conectando dicha neutralidad con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y haciendo propuestas de específicos contenidos que habrían de integrar el régimen de la neutralidad de Internet (Martí, 2014: 1156-1157). En cuanto al Parlamento Europeo, aunque recogiendo parte del anterior Dictamen (noviembre de 2011), se limitó en este momento a instar a la Comisión a que continuara vigilando las prácticas de gestión del tráfico, y sin considerar tampoco necesario proceder a su regulación⁶⁸.

Es en 2015 cuando la Unión Europea, y al influjo de la normativa norteamericana (vigente en aquel momento), dé un verdadero salto en la neutralidad de la red con ocasión de la aprobación del Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, al establecerse, finalmente, concretas y directas medidas en relación con el acceso a una *Internet abierta* (a la par que se modifica la referida Directiva 2002/22/CE y el Reglamento (UE) 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión); pero ello, desestimándose por el propio Parlamento Europeo buena parte de las enmiendas presentadas en orden a garantizar, concretamente, un alto estándar de neutralidad ante la priorización del tráfico en la red pretendida por los proveedores de Internet. Así es que el Reglamento (UE) 2015/2120, después de un preliminar reconocimiento del “tratamiento equitativo y no discriminatorio del tráfico en la prestación de servicios de acceso a Internet y los derechos relacionados de los usuarios finales” (art. 1.1), de libre acceso y uso de aplicaciones y servicios (art. 3.1), y de una genérica y preliminar prohibición de la limitación de dicho tráfico y del reconocimiento de la neutralidad en su artículo 3.3, *ab initio*⁶⁹, terminara sin embargo por reconocer un régimen de

⁶⁷ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — *La Internet abierta y la neutralidad de la red en Europa*” COM(2011) 222 final.

⁶⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de noviembre de 2011, sobre la internet abierta y la neutralidad de la red en Europa. También, sobre esta resolución, Castellet *et al.* (2014: 450).

⁶⁹ Por su interés: “Los proveedores de servicios de acceso a internet tratarán todo el tráfico de manera equitativa cuando presten servicios de acceso a internet, sin discriminación, restricción o interferencia, e independientemente del emisor y el receptor, el contenido al que se accede o

excepcionalidad a dicha neutralidad con un tenor o carácter amplio y abstracto (según se expresa en la norma), apreciándose así cierta permisibilidad con ocasión de supuestos de congestión de la red (y por tanto una puerta a la discriminación del tráfico de la red al consentir acelerar o ralentizar el tráfico en función de la situación)⁷⁰, además de la creación de vías (más) rápidas para servicios especializados (art. 3.5)⁷¹.

Dicha permisibilidad sobre la neutralidad a la red en Europa parece mantenerse incluso a pesar de las posteriores directrices aprobadas en agosto de 2016 por la *Body of European Regulators for Electronic Communications* (en adelante, BEREC) al respecto del referido Reglamento (UE) 2015/2120, y que han de actuar de guía común en relación con la actuación de los reguladores nacionales en materia de comunicaciones e Internet (*BEREC Guidelines on the Implementation by National Regulators of European Net Neutrality Rules*, 30 de agosto de 2016, BoR (16) 127). En tal sentido, lo cierto es que la BEREC ha delimitado en gran medida el alcance interpretativo del artículo 3.3 y 3.5 del

que se distribuye, las aplicaciones o servicios utilizados o prestados, o el equipo terminal empleado”.

⁷⁰ Sigue diciendo el art. 3.3: “Lo dispuesto en el párrafo primero no impedirá que los proveedores de servicios de acceso a internet apliquen medidas razonables de gestión del tráfico. Para ser consideradas razonables, dichas medidas deberán ser transparentes, no discriminatorias y proporcionadas, y no podrán basarse en consideraciones comerciales, sino en requisitos objetivamente diferentes de calidad técnica del servicio para categorías específicas de tráfico. Dichas medidas no supervisarán el contenido específico y no se mantendrán por más tiempo del necesario. / Los proveedores de servicios de acceso a internet no tomarán medidas de gestión del tráfico que vayan más allá de las recogidas en el párrafo segundo y, en particular, no bloquearán, ralentizarán, alterarán, restringirán, interferirán, degradarán ni discriminarán entre contenidos, aplicaciones o servicios concretos o categorías específicas, excepto en caso necesario y únicamente durante el tiempo necesario para: / a) cumplir los actos legislativos de la Unión o la legislación nacional acorde con la de la Unión, a la que el proveedor de servicio de acceso a internet esté sujeto, o las medidas que cumplan dicho Derecho de la Unión para hacer efectivos actos legislativos de la Unión o de la legislación nacional, incluidas las sentencias de tribunales o autoridades públicas investidas con los poderes pertinentes; / b) preservar la integridad y la seguridad de la red, los servicios prestados a través de ella y los equipos terminales de los usuarios finales; / c) evitar la inminente congestión de la red y mitigar los efectos de congestiones de la red excepcionales o temporales, siempre que categorías equivalentes de tráfico se traten de manera equitativa”.

⁷¹ “Los proveedores de comunicaciones electrónicas al público, incluidos los proveedores de servicios de acceso a internet y los proveedores de contenidos, aplicaciones y servicios, tendrán libertad para ofrecer servicios distintos a los servicios de acceso a internet que estén optimizados para contenidos, aplicaciones o servicios específicos o para combinaciones de estos, cuando la optimización sea necesaria para atender a las necesidades de contenidos, aplicaciones o servicios que precisen de un nivel de calidad específico. / Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas al público, incluidos los proveedores de servicios de acceso a internet, podrán ofrecer o facilitar tales servicios únicamente si la capacidad de la red es suficiente para ofrecerlos además de los servicios de acceso a internet que ya se están prestando. Dichos servicios no serán utilizables u ofrecidos como sustitución de los servicios de acceso a internet y no irán en detrimento de la disponibilidad o de la calidad general de los servicios de acceso a internet para los usuarios finales”.

Reglamento (UE) 2015/2120 a los efectos de su implementación por los Estados miembros (dando mayor seguridad jurídica con relación al principio de neutralidad), pero dejando cuestiones todavía abiertas sobre todo al respecto de momentos de congestión de la red o de las conocidas como prácticas *zero-rating*⁷². Es así que el tono aún abierto y abstracto con el que se siguen moviendo, en algunos casos, las referidas directrices permitan un margen de actuación discrecional por los reguladores nacionales a la hora de comprobar la actividad de los proveedores en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea; y ello, en especial, ante el temor a la presión que los *lobbies* nacionales (fundamentalmente, los proveedores) puedan llevar a cabo ante las respectivas agencias reguladoras de los Estados miembros de la Unión. O incluso, que la primacía del Derecho europeo al respecto de las regulaciones nacionales sobre la neutralidad pueda generar menor protección, como así ha sucedido ya en Holanda al anularse judicialmente (20 de abril de 2017) la prohibición general de discriminación de precios, incluida la *zero-rating*, por ser contraria al Reglamento (UE) 2015/2120.

Con este marco normativo europeo de la neutralidad formal de Internet, de clara inspiración del modelo hoy derogado en Norteamérica, es que resulte lógico preguntarnos entonces (y finalmente) por su potencial contracción. No en vano, y más allá de declaraciones institucionales en contra de tal posibilidad⁷³, como de la ulterior asunción normativa que de la neutralidad de Internet suponen la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas⁷⁴ y especialmente el Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE)⁷⁵, lo cierto es que se mantienen espitas abiertas a prácticas contrarias a tal neutralidad, como parece constatarse dos años

⁷² Cuando los proveedores excluyen a una o varias aplicaciones del consumo mensual de datos, previo acuerdos comerciales privados entre éstas y los prestadores de dichos contenidos y servicios en red.

⁷³ Así, declaración de la Comisión europea, de 15 de diciembre de 2017, a favor de la neutralidad de la red en Europa.

⁷⁴ Con la neutralidad tecnológica y de servicio, ahora.

⁷⁵ En cuanto que autor de directrices sobre neutralidad de la red al respecto de su ulterior desarrollo por las autoridades nacionales de los Estados miembros de la Unión.

después de la aprobación del Reglamento (UE) 2015/2120⁷⁶. Así, y aunque el nuevo modelo normativo de la FCC no venga seguramente a influir lo suficiente como para un desmantelamiento en la Unión Europea de las líneas básicas de la neutralidad de Internet hoy vigentes en ésta [conforme al referido Reglamento (UE) 2015/2120], sí que quepa influir lo suficiente, en cambio, para reformas parciales del modelo europeo reduciendo el grado de neutralidad alcanzado, de modo que se autoricen mayores actuaciones de los proveedores en contra de la misma. No en vano, y de una parte, la necesidad de una mayor competitividad de los proveedores europeos frente a los norteamericanos muy posiblemente quepa potenciar, al tiempo, nuevas condiciones normativas (como ya ocurriera en el pasado)⁷⁷; y de otro, está la transformación también de dichos proveedores de Internet en Europa en prestadores de contenidos, potenciando asimismo prácticas en defensa de dichos contenidos (propios) frente a terceros prestadores⁷⁸.

V. EPÍLOGO: DE LA RED COMO NUEVA ÁGORA, AL RIESGO DE UNA DEMOCRACIA DIGITAL CENSITARIA.

Hoy el ágora ateniense, símbolo clásico de la democracia, es ya, en gran medida, virtual (Sánchez, R., 2011: 36 ss., en especial 42-43). Una virtualidad que, a buen seguro, no hará sino crecer al impulso del progreso informático (y de las nuevas generaciones, plenamente digitales); una virtualidad cuya neutralidad sustantiva y formal necesitamos, por tanto, garantizar constitucionalmente, a la par que enriquecer con un efectivo acceso a la red en cuanto que prerrequisito para un material ejercicio de libertades públicas como son las concernientes a la expresión, información y comunicación⁷⁹, pero también a otras como reunión, asociación y participación política, desde este

⁷⁶ Informe *The Net Neutrality Situation in the EU: Evaluation of the First Two Years of Enforcement*, de la organización Epicenter.works, de 29 de enero de 2019.

⁷⁷ Y es que el propio Reglamento (UE) 2015/2120 (art. 9) prevé potenciales cambios normativos sobre la neutralidad (arts. 3 a 6), a cuyos efectos la Comisión ha de informar al Parlamento Europeo y al Consejo con las propuestas oportunas (a finales de abril de 2019).

⁷⁸ Así por ejemplo, y para el caso de España, Imagenio, en tanto que canal de televisión de Movistar y con producción propia (Movistar+), y a la par, incluso, suministrando Netflix como contenido asociado (en vez de por cuenta particular).

⁷⁹ Con carácter general, sobre la neutralidad de Internet como nuevo derecho de relevancia constitucional, Gutiérrez (2015: 435 ss.); y sobre la importancia de la neutralidad en relación con nuevas formas de presentar la censura, Marsden (2012: 33-35).

nuevo emplazamiento digital, como se pusiera de manifiesto en los movimientos sociales desarrollados durante la primavera de 2011 (Castells, 2016: 143 ss.)⁸⁰. Con todo, por supuesto que Internet conlleva nuevos riesgos para nuestras sociedades democráticas y plurales, y por tanto que la red deba ser objeto social, cultural, político y jurídico de intervención y control por los poderes públicos y los propios ciudadanos; pero ello no puede ser óbice para reconocer una nueva realidad tecnológica, social, económica, política y cultural a la que tenemos que enfrentarnos constitucionalmente no sólo desde los postulados y categorías más clásicas del Derecho Constitucional, sino desde nuevos principios capaces de afrontar adecuadamente dicha nueva realidad digital como es el caso, precisamente, de la neutralidad de Internet o la red en cuanto que conecta con la garantía efectiva de derechos fundamentales y libertades públicas ante el ejercicio de poderes tanto públicos, como privados, al respecto de Internet y las redes⁸¹.

Desde tal premisa, entonces, que los riesgos y amenazas que sobre la neutralidad de Internet planean (según lo señalado a lo largo de estas páginas) no sólo supongan un retroceso al respecto de la proyección de derechos y libertades en relación con Internet, sino que pueden llegar a afectar al mismo principio democrático en tanto que contextualizado en una sociedad digital; en tal sentido, el desmantelamiento de la neutralidad formal en Estados Unidos supone un ataque directo a la línea de flotación de la entera neutralidad de Internet y a la participación democrática a través de la red. Y es que, de primeras, con las nuevas medidas de la FCC viene a evidenciarse la degradación del ciudadano a mero consumidor en el seno de un mercado digital de contenidos y servicios, mas sin trascendencia política alguna, a la par que los proveedores de Internet pasan a asumir una posición privilegiada al respecto de contenidos e información en los que los ciudadanos, dependiendo de sus ingresos (y capacidad de consumo), pueden verse atrapados⁸²; sin duda, esto va en contra de la tendencia hasta ahora desarrollada al respecto

⁸⁰ Asimismo de interés, sobre el 15-M en España y los cambios que anticipaba, Guillén (2014: 1 ss., y especialmente 16 ss.).

⁸¹ Expresamente, sobre la potencial constitucionalización de tal entendimiento de la neutralidad de la red y del acceso a Internet (para el caso de Italia), Allegri y D'Ippolito (2017).

⁸² En el contexto de la globalización la crisis que vive la ciudadanía lleva a considerar la necesidad de complementar ésta con otras categorías como es, precisamente, la de consumidor o usuario, pero ello sin que pueda llegar nunca a sustituirla; al respecto, Sánchez, J.F. (2016c: 145 ss., y especialmente 156).

de Internet, de modo que, finalmente, y al respecto de éste, quepa hablarse de una “era Trump”.

Ciertamente la garantía de igualdad de trato en el tráfico de Internet es una mera garantía formal⁸³ que, en puridad, actúa una vez que se accede a la red (así, arts. 1.1 y 3.1 Reglamento -UE- 2015/2120), por lo que, por sí misma, la neutralidad es insuficiente para garantizar una efectiva participación en la red tanto a la hora de contribuir con contenidos, como al momento de poder acceder a los mismos, o incluso de llegar a interactuar mediante ella con otros sujetos públicos y privados. Sin embargo, y paralelamente al desarrollo de la neutralidad de Internet, es que se haya ido configurando jurídicamente el acceso a Internet a modo de nuevo derecho social (como se advierte en Derecho Constitucional comparado, incluso)⁸⁴, puesto que puntal clave de esta nueva sociedad digital y de la posición que en la misma viene a ocupar (o ha de ocupar) la persona; y ello, además, al respecto del sentido con el que la referida imparcialidad o neutralidad sustantiva se configura jurídicamente en torno a Internet, en cuanto que más coaligada a las ideas de libertad y dignidad de la persona, como presupuesto del constitucionalismo contemporáneo, que a la mera igualdad formal, y en tanto que más propia del pasado constitucionalismo liberal-censitario. Un constitucionalismo éste, por cierto, que reconecta sin embargo hoy con la capacidad económica de los ciudadanos en cuanto que consumidores en un mercado globalizado, frente a la referida concepción de la persona y su dignidad como fuente de derechos y libertades. El derecho de acceso a Internet permitiría, en cambio, y más allá de una actuación difusa de la libertad de expresión, la materialización de un auténtico derecho a constituir relaciones, transmitir y solicitar informaciones, y de poder (incluso) disponer autónomamente del entero conocimiento humano (científico, cultural, etc.) sito en Internet (Froini, V., 2000: 276)⁸⁵. Sin duda, e insistimos, la neutralidad formal de Internet no garantiza el acceso a él, pero su involución sí que, desde luego, viene a dificultar más tal acceso y el efectivo e igual ejercicio

⁸³ Desde esta perspectiva estrictamente formal de la neutralidad en tanto que mera traslación del principio de igualdad, asimismo formal, a los usuarios y consumidores, Fuertes (2016: 145 ss.).

⁸⁴ En tal sentido, por ejemplo, los arts. 16.2 y 17.2 de la Constitución de 2008 de la República de Ecuador; el art. 63 de la Constitución de la República Dominicana de 2010; o el art. 6 de la Constitución Mexicana, tras su reforma de 2013.

⁸⁵ También de interés: Frosini, T.E. (2015: 47 ss., y 97 ss.) y Barrio (2017: 1631 ss.).

de derechos y libertades ligadas a tal espacio virtual ante el riesgo de involución de una participación democrática supeditada al grado de acceso (en cantidad, y calidad) a Internet.

Por otra parte, en este nuevo panorama digital es dable pensar en vínculos entre proveedores de la red (con intereses propios y particulares) con otros sujetos (no sólo privados, sino también públicos) con los que comparten intereses (tanto económicos, como ideológicos), pudiendo definir estrategias comunes frente al actual espacio libre de ideas que todavía supone Internet; y así, entonces, el surgimiento de un nuevo riesgo al pluralismo ínsito de Internet y de las redes. De este modo es que se advierta la necesaria garantía de la neutralidad formal para una efectiva garantía de su perspectiva más material, en razón al riesgo de control de contenidos ideológicos por parte de los proveedores de Internet (sobre este riesgo, Barata, 2012a: 44 ss.), de manera que la neutralidad se extienda efectivamente a todos los contenidos que circulen por Internet: una concepción de neutralidad de la red en cuanto que “principio que establece que todos los contenidos que circulan por internet deben recibir el mismo trato y no ser discriminados por su origen, uso o aplicación” (Califano, 2013: 21); y así, precisamente, vino a expresarse la *Declaración Conjunta sobre libertad de expresión e Internet* llevada a cabo en 2011 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, por la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y en la que se ponía en contacto la libertad de expresión, la neutralidad de la red y el acceso a Internet como nuevos elementos de la participación política en democracia⁸⁶.

En esta línea, si el gobierno de Internet aún resulta complejo en razón a su A.D.N. *libertario*, su control fáctico por los propietarios y proveedores de las redes ya es otra cosa si no se garantiza al máximo la neutralidad formal o técnica de la red; no se está ante un mero problema de garantía de la igualdad

⁸⁶ De interés, sobre esta Declaración y sobre la dimensión sustantiva de la neutralidad (técnica) en relación con la libertad de expresión, Docquir (2011: 31-37).

(o discriminación) de los usuarios o consumidores en relación con el tráfico de Internet, sino ante una cuestión vertebral de la ordenación constitucional que todavía hoy se predica en torno al pluralismo y que se ha de mantener en el futuro si de auténtica democracia se quiere seguir hablando en este nuevo y cambiantes contexto digitalizado. La democracia en la red no es un desiderátum (al impulso de un ciberoptimismo desmedido), ni un riesgo o problema en sí (a la sombra, ahora, de un mero ciberpesimismo revisado)⁸⁷; es simplemente la expresión de cómo hoy cualquier relación humana (económica, social, cultural, jurídica y política) pasa por su integración, en mayor o menor medida, por la red (por ejemplo, Teruel, 2013: 39 ss.)⁸⁸. Y de ahí, nuevamente, la necesidad de que el concepto de neutralidad de Internet acoja el problema del control material y formal de contenidos y su incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión y de información (Barata, 2012b: 44 ss.), como ya había puesto en evidencia inicialmente la misma FCC al fundamentar la propia neutralidad técnica en dicha libertad, aun cuando luego, y sin embargo, no terminara de desarrollar tal relación (Travis, 2011: 417 ss.).

Bastantes riesgos así los que se abren en esta “era Trump” para una efectiva garantía de unas libertades de expresión, información y comunicación que cada vez más se desarrollan en la red, pero ante un Internet insuficientemente garantizado en su neutralidad; y con ello, demasiados riesgos también para una auténtica democracia digital, plural e integradora, a tales efectos. Una democracia, por tanto, en peligro de involución a mera democracia censitaria y elitista, y en la que los proveedores de Internet pueden ocupar una posición estratégica de la misma en cuanto que árbitros del grado de participación política de unos y otros, como de contenidos, en este espacio público que es hoy Internet.

VI. BIBLIOGRAFÍA

⁸⁷ Al respecto de unos y otros, *vid.* Torres (2013: 127 ss.); también, de interés, Martínez-Bascuñán (2016: 115 ss.).

⁸⁸ Además, sobre la relación hoy entre Internet y democracia, Subirats (2012, pp. 155 ss.).

AGUILAR CALAHORRO, Augusto, 2017, “El derecho fundamental a la comunicación 40 años después de su constitucionalización: expresión, televisión e Internet”, *Revista de Derecho Político*, núm. 100.

ALBANESE, Alessandra, 2002, “Il principio di sussidiarietà orizzontale: autonomia sociale e compiti pubblici”, *Diritto pubblico*, núm. 1.

ALLCOTT, Hunt y GENTZKOW, Matthew, 2017, “Social Media and Fake News in the 2016 Election”, *Journal of Economic Perspectives*, vol. 31, núm. 2.

ALLEGRI, Maria Romana, y D’IPPOLITO, Guido (coord.), 2017, *Acceso a Internet e neutralit’a della rete fra principi costituzionali e regole europee*, Roma, Aracne Editrice.

ÁLVAREZ CURBELO, Silvia, 2017, “Las elecciones presidenciales de 2016 en Estados Unidos: balance comunicativo y lecciones para los comunicadores”, *Transatlantic Studies Network: Revista de Estudios Internacionales*, vol. 2, núm. 3.

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, 2010, “La contribución de Peter Häberle a la construcción del Derecho Constitucional Europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 13.

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, 2018, “Las dos grandes crisis del constitucionalismo frente a la globalización en el Siglo XXI”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 30, disponible en https://www.ugr.es/~redce/REDCE30/articulos/02_F_BALAGUER.htm (30/03/2019).

BALLESTEROS MARTÍN, Miguel Ángel, 2017, “Las novedades de la Estrategia de Seguridad Nacional 2017”, IEEE, Documento de Análisis 74/2017, disponible en <http://www.ieee.es/contenido/noticias/2017/12/DIEEEA74-2017.html> (30/01/2018).

BARATA MIR, Joan, 2012, “El concepto de *net neutrality* y la tensión entre regulación pública y autorregulación privada de las redes”, *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, núm. 13.

BARATA MIR, Joan, 2012b, “El concepto de *net neutrality* y la tensión entre regulación pública y autorregulación privada de las redes”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 13.

BARRIO ANDRÉS, Moisés, 2017, “Capítulo quincuagésimo quinto. El acceso a internet como elemento cardinal del servicio universal de telecomunicaciones”,

en AA.VV. *Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI: Libro homenaje al profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo*, Vol. II, Valencia, Tirant lo Blanc.

BERNERS-LEE, Tim, 2006, "Net Neutrality: This is serious", disponible en <http://dig.csail.mit.edu/breadcrumbs/node/144> (29/12/2016).

BOUAZZA ARIÑO, Omar, 2013, "Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista de Administración Pública*, núm. 190.

BUTLER, Alan, 2017, "US Supreme Court Finds Broad Restrictions on Access to Social Media Sites Unconstitutional", *European Data Protection Law Review*, vol. 3, núm. 4.

CALIFANO, Bernadette, 2013, "Políticas de internet: la neutralidad de la red y los desafíos para su regulación", *Revista Eptic Online*, vol. 15, núm. 3, disponible en http://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/3813/CONICET_Digital_Nro.502_8_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y (12/01/2018).

CÁMARA LAPUENTE, Sergio, 2014, "La nueva protección del consumidor de contenidos digitales tras la Ley 3/2014, de 27 de marzo [working paper]", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 11/2014, disponible en http://www.unirioja.es/dptos/dd/civil/docs/2014_Camara_contenidos_digitales.pdf (20/11/2016).

CANELLOPOULOU-BOTTIS, Maria e HIMMA, Kenneth Einar, 2008, "The Digital Divide: A Perspective for the Future", en AA.VV. *The Handbook of Information and Computer Ethics*, Hoboken (New Jersey), John Wiley & Sons, Inc.

CASANOVAS, Pompeu, 2003, "Cambio tecnológico, pluralismo jurídico, Estado de derechos", en AA.VV. *Internet y pluralismo jurídico: formas emergentes de regulación*, Granada, Comares.

CASSESE, Sabino, 2009, *Il diritto globale. Giustizia e democrazia oltre lo stato*, Torino, Einaudi.

CASTELLET HOMET, Andreu, *et al.*, 2014, "De las libertades de Internet al tráfico: evolución del debate en torno a la neutralidad de la red", *Icono 14*, vol. 12.

CASTELLS, Manuel, 2003, *La era de la información: Economía, sociedad y cultura: II. El poder de la identidad* (2ª ed.), Madrid, Alianza Editorial.

CASTELLS, Manuel, 2016, "El poder de las redes sociales", en *De la crisis económica a la crisis política (Una mirada crítica)*, Barcelona, La Vanguardia.

- CLAUSSEN, Victor, 2018, "Fighting Hate Speech and Fake News. The Network Enforcement Act (NetzDG) in Germany in the context of European legislation", asimismo *MediaLaws - Rivista di diritto dei media*, pero núm. 3/2018.
- CUNIBERTI, Marco, 2017, "Il contrasto alla disinformazione in rete tra logiche del mercato e (vecchie e nuove) velleità di controllo", *MediaLaws - Rivista di diritto dei media*, núm. 1/2017.
- D'ATENA, Antonio, 2018, "La conflictividad axiológica de la democracia liberal y el desafío de Internet", Pérez Miras, Antonio (trad.), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 30, disponible en https://www.ugr.es/~redce/REDCE30/articulos/01_DATENA.htm (30/03/2019).
- DE BARLOW, John Perry, 2009, "Declaración de independencia del ciberespacio", *Periférica Internacional. Revista para el análisis de la cultura y el territorio*, núm. 10.
- DE CABO MARTÍN, Carlos, 1988, *Teoría histórica del Estado y del Derecho constitucional*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias.
- DE GREGORIO, Giovanni, 2017, "The market place of ideas nell'era della post-verità: quali responsabilità per gli attori pubblici e privati online?", *MediaLaws - Rivista di diritto dei media*, núm. 1/2017.
- DE LA QUADRA-SALCEDO, Tomás, 1995, *Liberalización de las telecomunicaciones, servicio público y Constitución económica europea*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A., 2003, "Algunas tendencias jurídicas de la globalización", en AA.VV. *Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad*, Madrid, BOE-AEPDIRI.
- DOCQUIR, Pierre-François, 2011, "Els reptes de la neutralitat d'internet", *Quaderns del CAC*, núm. 37, vol. XIV (2).
- DWORKIN, Ronald, 2008, *La democracia posible (Principios para un nuevo debate político)*, Weiker García, Ernest (trad.), Barcelona, Paidós.
- ESTEVE PARDO, José, 2002, *Autorregulación: génesis y efectos*, Cizur Menor, Aranzadi.
- ESTEVE PARDO, José, 2013, *La nueva relación entre Estado y sociedad (Aproximación al trasfondo de la crisis)*, Madrid, Marcial Pons.

FAYOS GARDÓ, Antonio, 1997, "El nuevo mercado de las ideas (Sobre la Sentencia del Tribunal Supremo norteamericano del caso Internet)", *Revista de Administración Pública*, núm. 144.

FAULHABER, Gerald R., 2010, "Transparency and Broadband Internet Service Providers", *International Journal of Communication*, núm. 4.

FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa, 1998, "Limitaciones constitucionales e inconstitucionales a la libertad de expresión en internet (Comentario de la Sentencia 96-511 del Tribunal Supremo Norteamericano de 26 de junio de 1997 que declara la inconstitucionalidad de la Ley de Decencia en las Telecomunicaciones del Congreso de los Estados Unidos)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 53.

FIORAVANTI, Maurizio, 2011, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Martínez Neira, Manuel (trad.), Madrid, Trotta.

FRAU-MEIGS, Divina, 2017, "Contra la información falsa, espíritu crítico", *El Correo de la UNESCO*, núm. 2.

FROSINI, Tommaso Edoardo, 2004, "Nuevas tecnologías y constitucionalismo", Gómez Lugo, Yolanda (trad.), *Revista de Estudios Políticos*, núm. 124.

FROSINI, Tommaso Edoardo, 2015, *Liberté, Egalité, Internet*, Napoli, Editoriale Scientifica.

FROSINI, Vittorio, 2000, "L'orizzonte giuridico dell'Internet", *Il Diritto dell'Informazione e dell'Informatica*, núm. 2/2000.

FROSINI, Vittorio, 2001-2002, "Diritti umani, diritti dei popoli e globalizzazione giuridica", *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, núms. 19-20.

FUERTES, Mercedes, 2016, "Neutralidad de la red y calidad del servicio", en AA.VV. *El Derecho de Internet*, Barcelona, Atelier.

FUSCO, Alessia, 2013, "Cyberspazio e libertà di informazione: alcune brevi considerazioni alla luce di un recente fatto di cronaca", en AA.VV. *Desafíos para los derechos de las personas ante el siglo XXI: Internet y nuevas tecnologías*, Cizur Menor, Thomson Reuters / Aranzadi.

GARCÍA DEL POYO, Rafael y MARTÍNEZ ROJAS, Samuel, 2016, "La responsabilidad de los intermediarios", en AA.VV. *El Derecho de Internet*, Barcelona, Atelier.

GARCÍA MEXÍA, Pablo, 2016, "El Derecho de Internet", en AA.VV. *El Derecho de Internet*, Barcelona, Atelier.

GOBIERNO DE ESPAÑA, 2017, *Estrategia de Seguridad Nacional 2017: un proyecto compartido de todos y para todos*, disponible en http://www.dsn.gob.es/sites/dsn/files/Estrategia_de_Seguridad_Nacional_ESN%20Final.pdf (30/01/2018).

GÓMEZ CABALEIRO, Ricardo, 2017, "Anónimo, neutral, gratuito", *Claves de Razón Práctica*, núm. 255.

GÓMEZ DE AGREDA, Ángel, 2018, "Posverdad y 'fake news': falsas noticias, no noticias falsas", *Telos (Fundación Telefónica)*, disponible en <https://telos.fundaciontelefonica.com/telos-109-asuntos-de-comunicacion-falsas-noticias-no-noticias-falsas/> (30/03/2019).

GUILLÉN LÓPEZ, Enrique, 2014, "Las enseñanzas del 15-M (El léxico constitucional frente a la crisis de legitimidad)", en AA.VV. *La democracia indignada (Tensiones entre voluntad popular y representación política)*, Granada, Comares.

GUTIÉRREZ DAVID, María Estrella, 2015, "El derecho a un Internet «abierto, robusto y de alta velocidad»", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 25.

HÄBERLE, Peter, 2000, *Diritto e verità*, Fiore, Fabio (trad.), Torino, Einaudi.

HÄBERLE, Peter, 2001, *El Estado constitucional*, Fix-Fierro, Héctor (trad.), Madrid, Universidad Nacional Autónoma de México.

HAFNER, Katie, y LYON, Matthew, 1998, *Where Wizards Stay Up Late (The Origins of the Internet)*, New York, Touchstone.

HEREDIA RUIZ, Verónica, 2017, "Revolución Netflix (Desafíos para la industria audiovisual)", *Revista Latinoamericana de Comunicación*, núm. 135.

LEGHART, Kendra E., 2011, "The FCC's New Network Semi-Neutrality Order Maintains Inconsistency in the Broadband World", *North Carolina Journal of Law & Technology*, núm. 12.

LESSING, Lawrence, 2006, "La neutralidad de Internet", Ruiz Zapatero, Guillermo G. (trad.), en su intervención en la Comisión del Senado de Comercio, Ciencia y Transporte de los Estados Unidos en 2006, disponible en <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/la-neutralidad-en-internet> (05/01/2018).

LUCIANI, Massimo, 2018, "La rete, i diritti, i doveri", relación presentada al Congreso *Uso responsabile della rete e tutela dei diritti*, Roma, disponible en

<http://eurovisioni.com/download/2018/INTERVENTI/relazione%20Prof.%20Luciani.pdf> (30/03/2019).

LYONS, Daniel A., 2012, "Net Neutrality and Nondiscrimination Norms in Telecommunications: A Historical Perspective", *Arizona Law Review*, núm. 54.

MAGALLÓN ROSA, Raúl, 2018, "Leyes *fake news*: el problema para la libertad de información de no legislar", *Telos (Fundación Telefónica)*, disponible en <https://telos.fundaciontelefonica.com/las-leyes-las-fake-news-problema-la-libertad-informacion-no-legislar/> (30/03/2019).

MARSDEN, Christopher T., 2012, "Neutralidad de la Red: Historia, regulación y futuro", *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 13, disponible en http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n13-marsden_esp/n13-marsden_esp (02/01/2018).

MARTÍ DEL MORAL, Antonio José, 2014, "Hacia una configuración adecuada de la neutralidad tecnológica como principio jurídico en las comunicaciones electrónicas y en internet", en AA.VV. *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela (I)*, Cizur Menor, Thomson Reuters / Aranzadi.

MARTÍNEZ-BASCUÑÁN RAMÍREZ, Máriam, 2016, "¿Cómo afecta la democracia digital a la crisis de la representación política?", en AA.VV. *La crisis contemporánea de la representación política*, Zaragoza, Comuniter.

MATHIESEN, Kay, 2008, "Censorship and Access to Expression", en AA.VV. *The Handbook of Information and Computer Ethics*, Hoboken (New Jersey), John Wiley & Sons, Inc.

MORACHIMO, Miguel, 2015, "El advenimiento de la anticipada Neutralidad de Red para Estados Unidos", disponible en <http://www.blawyer.org/2015/04/06/el-advenimiento-de-la-anticipada-neutralidad-de-red-para-estados-unidos/> (02/01/2017).

MOYA VALGAÑÓN, Carlos Vicente, 1979, "«Leviatán» como pretexto: T. Hobbes y la invención moderna de la Razón", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 5.

MUÑOZ MACHADO, Santiago, 2000, *La regulación de la red (Poder y Derecho en Internet)*, Madrid, Taurus.

MUÑOZ MACHADO, Santiago, 2010, "La República del ciberespacio", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 10.

NOTE, 2009, "The Mysteries of the Congressional Review Act", *Harvard Law Review*, vol. 122.

OLMOS, Ana, 2016, "La gobernanza de Internet", en AA.VV. *El Derecho de Internet*, Barcelona, Atelier.

OTT, Brian L., 2017, "The age of Twitter: Donald J. Trump and the politics of debasement", *Critical Studies in Media Communication*, núm. 34/1, disponible en <http://dx.doi.org/10.1080/15295036.2016.1266686> (03/01/2019).

PAREJO ALFONSO, Luciano, 2016, *Estado y Derecho en procesos de cambios. Las nuevas funciones de regulación y garantía del Estado social de soberanía limitada*, Valencia, Tirant lo Blanch.

PENASA, Simone, 2012, "La función normativa del conocimiento científico: la ciencia como objeto y como recurso normativos", en AA.VV. *La investigación científica como derecho fundamental*, Granada, Comares.

PÉREZ LUÑO, Antonio, 2005, "El Derecho y las nuevas tecnologías: impacto de la red en las libertades", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 8.

PÉREZ LUÑO, Antonio, 2007, "Nuevas tecnologías, informática y derechos", en AA.VV. *Los desafíos de los derechos humanos hoy*, Madrid, Dykinson.

PÉREZ LUÑO, Antonio, 2011, "Internet y los derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 12.

PINELLI, Cesare, 2017, "'Postverità', verità e libertà di manifestazione del pensiero", *MediaLaws - Rivista di diritto dei media*, núm. 1/2017.

PITRUZZELLA, Giovanni, 2018, "La libertà di informazione nell'era di Internet", *MediaLaws - Rivista di diritto dei media*, núm. 1/2018.

PIZZETTI, Francesco, 2017, "Fake news e allarme sociale: responsabilità, non censura", *MediaLaws - Rivista di diritto dei media*, núm. 1/2017.

PIZZORUSSO, Alessandro, 2005, *Comparazione giuridica e sistema delle fonti del diritto*, Torino, G. Giappichelli Editore.

PIZZORUSSO, Alessandro, 2009, "La producción normativa en tiempos de globalización", Aguilar Calahorra, Augusto (trad.), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 11.

PRESNO LINERA, Miguel, 2017, "¿Se puede restringir el acceso a Internet por haber incumplido una Ley?", blog *El Derecho y el revés*, disponible en

<https://presnolinera.wordpress.com/2017/12/28/se-puede-restringir-el-acceso-a-internet-por-haber-incumplido-una-ley/> (31/12/2017).

PRESNO LINERA, Miguel, 2018, “La cuenta del presidente Trump en Twitter como foro público habilitado”, blog *El Derecho y el revés*, disponible en <https://presnolinera.wordpress.com/2018/05/24/la-cuenta-del-presidente-trump-en-twitter-como-foro-publico-habilitado/> (30/03/2019).

RAMÍREZ MORÁN, David, 2015, “Luces y sombras de la neutralidad en la red”, *Boletín del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, núm. 15, disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2015/DIEEEA15-2015_NeutralidadRed_DRM.pdf (06/01/2018)

REYNOLDS, Alexander, 2011, “Enforcing Transparency: A Data-Driven Alternative for Open Internet Regulation”, *CommLaw Conspectus*, vol. 19, núm. 2/2011.

RIDOLA, Paolo, 2001, “Il principio di sussidiarietà e la forma di Stato di democrazia pluralistica”, junto a CERVATI, Angelo A. y PANUNZIO, Sergio, *Studi sulla riforma costituzionale. Itinerari e temi per l'innovazione costituzionale in Italia*, Torino, G. Giappichelli Editore.

RIDOLA, Paolo, 2010, *Diritto comparato e diritto costituzionale europeo*, Torino, G. Giappichelli Editore.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Luis Fernando, 2011, “Políticas de la ‘Federal Communications Commission’ en materia de neutralidad de la red”, en AA.VV. *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Valencia, Servei de Publicacions de la Universitat de València.

RUBIO, Diego, 2017, “La política de la posverdad”, *Política Exterior*, vol. 31, núm. 176.

RUIZ GÓMEZ, Luis M., 2014a, “Neutralidad de red y desarrollo de las TIC”, *Revista Universitaria Europea*, núm. 20.

RUIZ GÓMEZ, Luis M., 2014b, “Análisis de la competencia y neutralidad de red”, *Boletín Económico de ICE*, núm. 3049.

SALMONI, Fiammetta, 2001, *Le norme tecniche*, Milano, A. Giuffrè Editore.

SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, 2004, “Sobre la Constitución normativa y la globalización”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7.

SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, 2005, “Sobre la Constitución normativa y la tecnología”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 8.

SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, 2009, “La televisión local digital terrestre en Andalucía y el cese de emisiones en analógico”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 74.

SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, 2014a, “Constitución y relaciones entre ordenamientos en el contexto de la globalización”, *Estudios Constitucionales*, vol. 12, núm. 2.

SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, 2014b, “Ordenamientos privados y Derecho constitucional”, en AA.VV. *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela (I)*, Cizur Menor, Thomson Reuters / Aranzadi.

SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, 2016a, “El Derecho constitucional ante la era de Ultrón: la informática y la inteligencia artificial como objeto constitucional”, *Estudios de Deusto*, vol. 64, núm. 2.

SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, 2016b, “El futuro jurídico de Internet: Una aproximación constitucional a la neutralidad de la red”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 26.

SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco, 2016c, “Unión Europea y globalización: reivindicando la Europa de los ciudadanos”, en AA.VV. “Estudios en Homenaje al Profesor y Magistrado Luis Ortega Álvarez”, Cizur Menor, Thomson Reuters / Aranzadi.

SÁNCHEZ FÉRRIZ, Remedio, 2011, “Conceptos clásicos de libertades informativas: redefinición e incidencia de las TICs”, en AA.VV. *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Valencia, Servei de Publicacions de la Universitat de València.

SCHULEMAN, Daniel A., 2018, “The FCC restoring internet freedom order and zero rating or: how we learned to stop worrying and love the market”, *Journal of Law, Technology & Policy*, núm. 1/2018.

SIGÜENZA FLÓREZ, Alicia, 2016, “La libertad de expresión en Internet”, en AA.VV. *El Derecho de Internet*, Barcelona, Atelier.

SIMONETTI, Hadrian, 2009, *Codici di autoregolamentazione e sistema delle fonti*, Napoli, Jovene Editore.

- SUBIRATS, Joan, 2012, “¿Qué democracia tenemos?: ¿qué democracia queremos?”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 46.
- TERUEL LOZANO, Germán M., 2011, “El legislador y los riesgos para la libertad de expresión en Internet: notas sobre las garantías constitucionales de la libertad de expresión en la LSSICE y en la Disposición final segunda del Proyecto de Ley de Economía Sostenible”, en AA.VV. *Libertades de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Valencia, Servei de Publicacions de la Universitat de València.
- TERUEL LOZANO, Germán M., 2013, “Libertades y derechos de la persona en Internet: retos en materia de reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales ante el paradigma tecnológico de la sociedad del siglo XXI”, en AA.VV. *Desafíos para los derechos de las personas ante el siglo XXI: Internet y nuevas tecnologías*, Cizur Menor, Thomson Reuters / Aranzadi.
- TEUBNER, Gunther, 2004, “Societal Constitutionalism: Alternatives to State-Centered Constitutional Theory?”, en AA.VV. *Constitutionalism and Transnational Governance*, Oxford, Oxford Press.
- TORRES SORIANO, Manuel R., 2013, “Internet como motor del cambio político: ciberoptimistas y ciberpesimistas”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, núm. 1.
- TRAVIS, Hannibal, 2011, “The FCC's New Theory of the First Amendment”, *Santa Clara Law Review*, vol. 51, núm. 2.
- TREJO DELARBRE, Raúl, 2017, “En la era de la posverdad (La manipulación de las redes sociodigitales)”, *Revista TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación)*, núm. 107.
- TUSHNET, Mark, 2015, “Internet Exceptionalism: An Overview from General Constitutional Law”, *William & Mary Law Review*, núm. 56/4, disponible en <http://scholarship.law.wm.edu/wmlr/vol56/iss4/15> (20/11/2016).
- VALADIER, Paul, 2017, “La posverdad, peligro para la democracia”, *Revista de Fomento Social*, núm. 286.
- WILEY, Richard E. y SHUMATE, Brett, 2015, “Net Neutrality and the Rule of Law”, *Telecommunications & Electronic Media*, disponible en <https://fedsoc.org/commentary/publications/net-neutrality-and-the-rule-of-law-1> (06/01/2018).

- WINNER, Langdon, 2001, “Dos visiones de la civilización tecnológica”, Domínguez Folgueras, Marra (trad.), en AA.VV. *Ciencia, tecnología, sociedad y cultura en el cambio de siglo*, Madrid, Biblioteca Nueva.
- WU, Tim, 2003, “Network Neutrality, Broadband Discrimination”, *Journal of Telecommunications and High Technology Law*, vol. 2.
- WU, Tim, 2015, “Net Neutrality: How the Government Finally got it Right”, *The New Yorker*, disponible en <http://www.newyorker.com/news/news-desk/net-neutrality-shows-democracy-can-work> (05/01/2018).
- ZAGREBELSKY, Gustavo, 2017, *Contra la ética de la verdad*, Núñez Vaquero, Álvaro (trad.), Madrid, Trotta.
- ZANON, Nicolò, 2018, “Fake news e diffusione dei social media: abbiamo bisogno di un’Autorità Pubblica della Verità?”, asimismo *MediaLaws - Rivista di diritto dei media*, núm. 1/2018.
- ZINK, Manfred, 2013, “Regulación de la neutralidad de la red en Estados Unidos y Chile: aspectos relevantes referidos a la regulación en mercados tecnológicos a partir del análisis de dos experiencias regulatorias concretas”, *Derecho Público Iberoamericano*, núm. 3.